

CONSTANCIA: Popayán, 24 de marzo de 2022.- Informando que por la Oficina de Reparto de la DESAJ nos correspondió el presente trámite de aprehensión y entrega No. 2022-113. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELCY YANETH VASQUEZ CHICUE
DEMANDADO: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado: 190014003002 2022-00113-00

Interlocutorio No. 552

Ref. Estudio Admisión de demanda

Teniendo en cuenta que el demandado INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CUACA, tiene su domicilio principal en la Carrera 38 No. 5B1-39 de la ciudad de Cali Departamento del Valle del Cauca sin que se conozca que tenga sede en la ciudad de Popayán, este juzgado no es el competente para conocer del proceso.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del estatuto instrumental, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez el mismo canon 28.5, dispone: “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de este*”.

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio o de la residencia del demandado, lo que deviene en el rechazo de la demanda y atendiendo lo previsto por el inciso 2°. del artículo 90 del C. G. del

P., se ordenará su remisión al Juzgado competente, Juez Civil Municipal de Santiago de Cali., a través de la Oficina Judicial de Reparto de ese Distrito de ese lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda declarativa verbal, al señor Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1°).

NOTIFIQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ**

Elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Código de verificación: **380dfd7142b01759fbc8ac0408f6680e0bfa34937bba16b424047b61cfe7188c**

Documento generado en 24/03/2022 12:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>